

C.A. de Temuco

Temuco, catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

Que en estos antecedentes **RUC 160054526-4**, que corresponden a la causa **RIT 171 – 2017** del **Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco**, ingresada en esta Corte con el N° 1009 – 2017, por **sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, rectificadora por resolución de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se ha condenado: **I.- a Samuel Eduardo Nahuelpan Bravo y Mario Andrés Roa Zapata**, a cumplir cada uno de ellos la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, además de las accesorias correspondientes y costas, como **autores** del delito de Colocación de Artefacto Explosivo perpetrado en Temuco el día 15 de enero del año 2016; **II.- a Abner Octavio Caro Contreras**, a cumplir la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias correspondientes, en su calidad de **cómplice** del delito de Colocación de Artefacto Explosivo perpetrado en Temuco el día 15 de enero del año 2016, decretándose además la pena de comiso del automóvil marca Chevrolet, modelo Astra GLS 2.0, año 2003, de color blanco, patente VG-1139, utilizado para la ejecución del delito; **III.- a Cristian Eduardo Meriño Martínez**, a cumplir la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias correspondientes, en su calidad de **autor** del delito de armado de un artefacto explosivo, perpetrado en esta ciudad en el mes de noviembre del año 2015; **IV.- a Cristian Ariel Chávez Sandoval**, a cumplir la pena de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, accesorias correspondientes y al pago de las costas de la causa, en su calidad de **cómplice** del delito de armado de un artefacto explosivo perpetrado en esta ciudad en el mes de noviembre del año 2015. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la



Ley 17.798, la sentencia decreta, además, la pena de comiso respecto de los explosivos incautados y sus contenedores que deberán ser remitidos a la autoridad correspondiente para su destrucción.

En contra de la sentencia, recurren de nulidad las defensas de los sentenciados. Así, don Dionisio Ulloa Berrocal por el acusado Cristian Meriño Benítez invocando como primera causal la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, en dos variantes, señalando falta de lógica y armonía que llevarían a una historia escasamente racional y falta de análisis y valoración de todos los medios de prueba de la defensa. En subsidio, invoca la causal del artículo 373 b) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 385 del mismo Código, señalando que se habría calificado como delito un hecho que no es tal, vulnerando los artículos 2 y 10 de la ley 17.798, 1, 2, 15 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 19 del Código Civil. Pide que se acoja el recurso de nulidad, se anule el juicio oral y el fallo y *“proceda a remitir los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para que se realice el juicio y dicte la nueva sentencia como en derecho corresponde o en subsidio anule la sentencia y dicte derechamente una nueva”*.

El abogado don Fernando Cartes Sepúlveda, por el acusado Abner Caro Contreras, invoca la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, toda vez que según esta defensa en el pronunciamiento de la sentencia recurrida se habría hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y, en consecuencia solicita que, conforme lo autoriza el artículo 385 del Código Procesal Penal, se invalide sólo la sentencia en aquella parte que condena a su representado en calidad de cómplice del delito de colocación de artefacto explosivo y dicte, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que declare que se absuelve a su representado del delito objeto de las acusaciones del fiscal y del querellante adherente.



En representación del sentenciado Mario Roa Zapata recurre el abogado don Guillermo Cáceres Yáñez, quien invoca la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, señalando que la sentencia se ha dictado con infracción a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, pidiendo que se “anule la sentencia y el juicio oral, y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral”.

El abogado don Héctor Pedraza Díaz, en representación de Samuel Nahuelpán Bravo y Cristian Ariel Chávez Sandoval, en su presentación recurría de nulidad invocando como causal principal la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y como causal subsidiaria la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal. En estrados renunció expresamente a la causal del artículo 374 e) ya indicada, que había invocado de manera subsidiaria. Pide que se acoja el recurso por la causal de nulidad invocada, y que en caso de acogerse respecto de alguno de los imputados, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo.

**Considerando:**

1° Que, a fin de situar el contexto en que se desenvuelven las alegaciones en la presente causa, debe considerarse que, tal como consta en el motivo décimo de la sentencia recurrida, los jueces del tribunal a quo tuvieron por establecido que a mediados del año 2015 algunos internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco comenzaron a planificar un intento de fuga, para lo cual realizaron coordinaciones con personas que se encontraban fuera del recinto carcelario para ingresar elementos explosivos, produciéndose en el mes de septiembre del año 2015, la detención de un gendarme.

Que posteriormente algunos internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, entre ellos **EDUARDO ENRIQUE**



**MENAIQUE MONTECINOS**, “el chico Lalo”, **RENE MAXIMILIANO BELLO SOTOMAYOR**, “el lagarto chico”, **MARIO ANDRÉS ROA ZAPATA**, “El Zapallón” y otros integrantes del módulo carcelario decidieron utilizar el explosivo disponible del plan original en un nuevo intento de fuga.

Para tal efecto, se concertaron con algunos internos que estaban próximos a salir en libertad y contactaron al imputado **CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL** “el liebre”, quien había salido en el mes de agosto del año 2015 de la cárcel, para que ayudara a reunir elementos. En el mes de septiembre del año 2015 encargaron a un maestro la confección de una caja metálica donde se alojaría el explosivo, elemento que dentro de la planificación fue retirado por **CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL**.

Posteriormente en el mes de noviembre del año 2015 el interno **SAMUEL NAHUEL PAN BRAVO** le solicitó telefónicamente a su cuñada Viviana Lourdes Quidel Coliman que fuera a la casa de su conviviente Lilian Geraldine Riquelme Riveras, recogiera la caja y explosivos y los trasladara hasta el domicilio de esta imputada ubicado en calle Río Misuri N° 01749, Población La Rivera de Temuco con el objeto de que en dicho inmueble se procediera al armado de la bomba. Con este propósito, el imputado **CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ**, junto a un tercero, se trasladaron a la casa de Viviana Quidel Coliman donde armaron la bomba utilizando el contenedor metálico ya confeccionado, donde alojaron una caja de zapatos y en su interior colocaron los elementos explosivos, específicamente:

- Un cartucho de amongelatina,
- Un cartucho de emulsión explosiva emulnor,
- Once cartuchos de anfo de fabricación artesanal y
- Un trozo de explosivo plástico C-4

El sistema consideraba un mecanismo de activación vía fuego de mecha lenta, que fue unida a un detonador mecánico de 4 pulgadas y



engarzado a un cartucho explosivo. Para garantizar la detonación al sistema se le incorporó un detonador y un trozo de mecha interior que permitieran explosionar todo su contenido.

De acuerdo al plan, la bomba fue trasladada por el imputado **CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ** en el automóvil de Viviana Quidel Coliman, marca Chevrolet, modelo Corsa, color blanco, año 1998, patente SF-9322 hasta el domicilio de **MARIO ANDRÉS ROA ZAPATA**, ubicado en calle Galvarino N° 502, Sector Santa Rosa de Temuco, donde fue recibida por la madre de este imputado, quedando escondida a la espera de que se coordinara el día de su instalación.

Finalmente, los imputados definieron que la bomba sería instalada el día 15 de enero de 2016 a las 10:00 horas aproximadamente en la pared exterior del gimnasio carcelario por calle Las Heras de la ciudad de Temuco. Los internos del módulo donde se encontraban los organizadores de la fuga se trasladaron al gimnasio y como a las 10:50 horas interrumpieron sus actividades apartándose de la pared donde se produciría la explosión. Que para este efecto, terceros se trasladaron en el automóvil marca Chevrolet, modelo Astra GLS 2.0, año 2003, de color blanco, patente VG-1139, hasta calle Heras, descendieron y colocaron el contenedor con explosivos adosándolo a la pared perimetral, la activaron encendiendo fuego a la mecha y huyeron rápidamente del lugar por calle Balmaceda, prestando cobertura, además, un tercero que condujo el automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa, color blanco, año 1998, patente SF-9322, hasta las inmediaciones de la cárcel, con el objeto de facilitar la huida de los internos que lograran salir a la vía pública tras la explosión. El vehículo marca Chevrolet, modelo Astra GLS 2.0, año 2003, de color blanco, placa patente VG-1139, utilizada para el traslado del artefacto explosivo a la cárcel de Temuco fue facilitado por el imputado **ABNER OCTAVIO CARO CONTRERAS**.



Que dicho artefacto explosivo no detonó por un mal encendido de la mecha debido a la premura de su instalación, mecha que estaba conectada a un detonador y a un cartucho de dinamita para activar toda la carga explosiva. La bomba artesanal fue neutralizada por personal GOPE de Carabineros, impidiendo que su detonación pudiera ocasionar lesiones graves e incluso la muerte a personal de Gendarmería, internos del recinto penitenciario o a personas que se encontraran a su alrededor por su efecto rompedor, onda de choque y proyección de esquirlas al espacio. Personal especializado del ejército de Chile concluyó que esta explosión pudo perforar una pared de al menos 45 centímetros y provocar daños colaterales directos en un radio mínimo de 37,92 metros, encontrándose el inmueble más cercano a la cárcel a 15 metros de distancia.

Los acusados no contaban con las autorizaciones competentes para fabricar ni armar explosivos.

2° Que, de acuerdo a lo que consigna la sentencia recurrida en el motivo noveno, las sentenciadoras del a quo estimaron que se configuraban, en primer término, el delito de armado de un artefacto explosivo, previsto y sancionado en el artículo 10 en relación al artículo 2 letra D de la ley 17.798, que se habría cometido en el mes de noviembre del año 2015, por el cual condenaron como autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, a Cristian Eduardo Meriño Martínez y como cómplice a Cristian Ariel Chávez Sandoval. En segundo término, se estimó configurado el delito de colocación de Artefacto Explosivo previsto y sancionado en el artículo 14 letra d) de la ley 17.798, por el cual condenaron como autores, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, a Samuel Eduardo Nahuelpan Bravo y Mario Andrés Roa Zapata **y como cómplice a Abner Octavio Caro Contreras.**

3° Que, en el recurso deducido por el abogado don Dionisio Ulloa Berrocal por el acusado Cristian Meriño Benítez se ha invocado de manera principal la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal



Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal. En lo que se señala como primera variante del vicio que invoca, el recurrente alega que no se habría efectuado una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, sin embargo, lo que en realidad hace la defensa es dirigir el cuestionamiento en su alegato, a los medios de prueba con los cuales se ha tenido por establecidos los hechos y a la valoración que se ha dado a los mismos, lo que no se ajusta a los términos del vicio que en esta variante se atribuye a la sentencia, que en su motivo décimo, según se ha consignado, contrariamente a lo que sostiene esta defensa, expone de una manera que se estima clara, lógica y completa los hechos y circunstancias que se dieron por probados, por lo que en relación con este aspecto, no se puede dar lugar a la nulidad que se pretende.

4º Que en lo que denomina segunda variante del vicio que se invoca, la misma defensa cuestiona la valoración de los medios de prueba que realiza la sentencia, en relación con testigos Julio Galdámez Saéz y Héctor Carvallo Valdebenito, señalando que en parte alguna se analizaría en detalle estos medios de prueba y que en el considerando vigésimo cuarto lo único que haría el Tribunal – según la defensa - sería “reproducir de manera resumida los testimonios y parcial, pero sin analizarlo y mucho menos hacerse cargo de las preguntas de la defensa en cuanto a establecer la forma en que se vincula al acusado con el delito, es más, entendiendo y transcribiendo de manera errada las respuestas que da el testigo Galdámez a las preguntas de esta defensa”. Señala también el recurrente, que no se habría valorado el testimonio de Erika Torres Inostroza y de Alberto Huentemil Huentemil, señalando más adelante que la defensa presentó como testigo a don Adrián Sepúlveda Santander y de igual manera los documentos signados con el número 71 y 72 del auto de apertura y que de igual manera no se valora la documental signada con el número 3 del auto de apertura, relativa a la prueba de la defensa, sin indicar



cual sería ésta, insistiendo que la sentencia impugnada no se hace cargo en su fundamentación de todos los medios de prueba producidos en el juicio y que la falta de apreciación correcta del relato del testigo Alberto Huentemil y de toda la prueba, atentaría contra los principios de la lógica y máximas de la experiencia.

5° Que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, examinada la sentencia se verifica que el motivo vigésimo cuarto, que debe ser analizado en el contexto de lo que se razona en las motivaciones previas del fallo, no es una mera reproducción de los testimonios prestados por los testigos a los que se alude. En efecto, según lo que se aprecia, de manera pormenorizada y detallada el tribunal considera en este motivo la concordancia y conexión existente entre las declaraciones cuestionadas y los otros antecedentes que refiere, exponiendo de qué manera tales testimonios se ven avalados por dichos otros antecedentes, como por ejemplo lo hace en el párrafo final de este motivo, en relación con una captura de imagen de pantalla incorporada al juicio como documento 4 del auto de apertura.

Por otro lado, respecto al cuestionamiento que el impugnante hace en relación a testigos y documentos presentados por su parte, contrariamente a lo que alega, el examen del motivo vigésimo quinto de la sentencia deja en evidencia que de manera extensa las sentenciadoras del a quo abordan la prueba presentada por la defensa, pudiendo apreciarse que el tribunal se refiere expresamente a los dichos de Erika Torres Inostroza, Alberto Huentemil Huentemil y Adrián Sepúlveda Santander, como asimismo a los documentos signados con los números 71 y 72 del auto de apertura, haciéndose cargo de esta prueba, como por ejemplo cuando avalado, entre otros antecedentes, por lo señalado por el testigo Jorge Idelfonso Vargas Ríos, concluye que las indicaciones de término de la jornada de trabajo que efectúan los trabajadores de la empresa Andersen Publicidad para impetrar el pago de horas extras no son exactas o a lo menos no lo fueron el día 19 de noviembre de 2015, o como especialmente lo hace





en los párrafos once y siguientes de este motivo, en donde expone con detalle, el razonamiento por el cual el tribunal estima que los antecedentes en cuestión no le generan una duda que desvirtúe la convicción ya adquirida, en cuanto a la participación en el hecho que a este acusado se atribuye.

De este modo, no se advierte la falta de valoración que el recurrente atribuye a la sentencia, y aunque existe una referencia tangencial de su parte a que existiría una falta de apreciación correcta del testimonio de uno de los testigos que indica, que *atentaría contra los principios de la lógica y máximas de la experiencia*, pese a que antes indicaba que no se había valorado, tampoco ha precisado cuales serían aquellos principios de la lógica o máximas de la experiencia que el tribunal habría vulnerado, constatando más bien que lo que aquí existe es un desacuerdo de la defensa con la ponderación que el tribunal realiza y con las conclusiones que las sentenciadoras extraen de acuerdo al convencimiento que alcanzan y al que han sido conducidas de una manera lógica conforme al análisis de las pruebas ponderadas, no observándose vicio que se encuentre dentro del ámbito de conocimiento de un recurso extraordinario y de derecho estricto como el intentado, lo que también impide que el mecanismo de impugnación de la defensa pueda prosperar por lo que ha denominado segunda variante, al invocar su primera y principal causal de nulidad.

**6°** Que, en subsidio, la misma defensa del acusado Cristian Meriño Martínez, invoca la causal del artículo 373 b) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 385 del mismo Código, señalando que se habría calificado como delito un hecho que no es tal, vulnerando los artículos 2 y 10 de la ley 17.798, 1, 2, 15 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 19 del Código Civil.

Lo que se esgrime mediante este vicio que el recurrente atribuye a la sentencia, supone la existencia de una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, asumiendo quien la invoca que los hechos que el tribunal ha



establecido son inalterables. En el presente caso, como esta Corte considera en el motivo 1º, el tribunal a quo, luego de describir con detalle el plan existente y maniobras destinadas a lograr en definitiva la fuga de los imputados, tuvo también por establecido que “*el imputado **CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ**, junto a un tercero, se trasladaron a la casa de Viviana Quidel Coliman donde armaron la bomba utilizando el contenedor metálico ya confeccionado, donde alojaron una caja de zapatos y en su interior colocaron los elementos explosivos, específicamente:*

- *Un cartucho de amoníaco,*
- *Un cartucho de emulsión explosiva emulnor,*
- *Once cartuchos de anfo de fabricación artesanal y*
- *Un trozo de explosivo plástico C-4*

*El sistema consideraba un mecanismo de activación vía fuego de mecha lenta, que fue unida a un detonador mecánico de 4 pulgadas y engarzado a un cartucho explosivo. Para garantizar la detonación al sistema se le incorporó un detonador y un trozo de mecha interior que permitieran explosionar todo su contenido.*

*De acuerdo al plan, la bomba fue trasladada por el imputado **CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ** en el automóvil de Viviana Quidel Coliman, marca Chevrolet, modelo Corsa, color blanco, año 1998, patente SF-9322 hasta el domicilio de **MARIO ANDRÉS ROA ZAPATA**, ubicado en calle Galvarino N° 502, Sector Santa Rosa de Temuco, donde fue recibida por la madre de este imputado, quedando escondida a la espera de que se coordinara el día de su instalación.”*

El inciso primero del Artículo 10 de la ley 17.798 prescribe que: “Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las



letras b), c), d) y e) del artículo 2º serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.”

En lo pertinente, el Artículo 2º, de la señalada ley, establece que quedan sometidos al control que en la misma se establece, letra “d) Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes;”

De este modo, resultando establecido que sin la competente autorización, el imputado Cristian Eduardo Meriño Martínez armó (y además transportó) un elemento que no puede sino considerarse explosivo o artefacto de similar naturaleza, calificado en los hechos acreditados como una bomba, es indiscutible que tomó parte en la ejecución del hecho que se le atribuye de una manera inmediata y directa, y que tal hecho es justamente el previsto y sancionado en el artículo 10º de la ley 17.798 en relación con el artículo 2º letra d) de la misma ley, por lo que ningún yerro se observa en la aplicación del derecho que hace la sentencia, que correctamente así, conforme a los hechos establecidos, atribuye al señalado acusado de apellido Meriño, participación de autor en el indicado ilícito, que contrariamente a lo que el recurrente sostiene, sin duda alguna constituye un delito, consideraciones que también impiden que el mecanismo de impugnación deducido, pueda prosperar por la causal que de manera subsidiaria se ha invocado, lo que debe conducir al completo rechazo del recurso deducido por esta parte, tal como en lo dispositivo se dispone.

7º Que, en el recurso que deduce el abogado don Fernando Cartes Sepúlveda, por el acusado Abner Caro Contreras, invoca únicamente la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, y al desarrollar la misma, luego de reproducir los hechos que el tribunal tuvo por establecidos, transcribe la parte que según él se referiría a su



representado, estimando que los sentenciadores le atribuyen a su defendido únicamente la acción de facilitar el vehículo utilizado para el traslado del artefacto explosivo al sitio del suceso. Se refiere luego extensamente a la prueba de cargo que guarda relación con su representado y a la complicidad que se le atribuye en el delito de colocación del artefacto explosivo, reconociendo que los hechos establecidos resultan inamovibles, para luego dar cuenta de lo que indica en artículo 16 del Código Penal y doctrina que cita en relación a la complicidad, señalando que de acuerdo a esto, la acción del cómplice debe estar destinada a saber o representarse objetivamente las consecuencias de su conducta y que de los hechos establecidos por el tribunal en el presente juicio y de la prueba de cargo valorada por el mismo, no se encontraría acreditado que el acusado al que representa, tuviera en algún momento conocimiento, conciencia o una representación objetiva de las consecuencias de su actuar, por lo que, al entender de esta defensa, estaríamos en presencia de una cooperación que no puede ser dolosa. A continuación, se refiere a los antecedentes que tuvo el tribunal para dar por establecidos los hechos en relación con la conducta desplegada por el acusado Caro Contreras, afirmando que no existe ninguno que lo vincule criminalmente con los otros acusados y que entre otros, nunca formó parte de un plan común, por lo que estima que lo que según esta defensa sería la conducta atribuida a su representado, *“consistente, única y exclusivamente, en "facilitar un vehículo", sin dar por establecido para qué fin u objeto lo facilitó, sin dar por sentado que lo hizo consciente o en conocimiento de un plan común del cuál él formara parte, es insuficiente para estimar concurrente su participación en calidad de cómplice en la colocación del artefacto explosivo.”*

8° Que, sin embargo, de acuerdo a los inamovibles e inalterables hechos que la sentencia recurrida en su motivo décimo tiene por establecidos, resulta claro que las acciones que allí se describen fueron ejecutadas conforme a un plan preconcebido, de acuerdo al cual, luego



de armada la bomba, finalmente los imputados definieron la fecha, hora y lugar preciso de su instalación, y para este efecto, terceros se trasladaron en el automóvil marca Chevrolet, modelo Astra GLS 2.0, año 2003, de color blanco, patente VG-1139, facilitado por el imputado Abner Octavio Caro Contreras hasta calle Heras, donde descendieron y colocaron el contenedor con explosivos adosándolo a la pared perimetral, la activaron encendiendo fuego a la mecha y huyeron rápidamente del lugar por calle Balmaceda, prestando cobertura, además, un tercero que condujo el automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa, color blanco, año 1998, patente SF-9322, hasta las inmediaciones de la cárcel, con el objeto de facilitar la huida de los internos que lograran salir a la vía pública tras la explosión.

En los motivos vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo, junto con razonar el tribunal sobre los medios de prueba conforme a los cuales estableció la utilización del automóvil marca Chevrolet, modelo Astra GLS 2.0, año 2003, de color blanco, patente VG-1139, en la forma antes descrita, también lo hace en cuanto a que éste fue facilitado por el imputado Caro Contreras para la comisión del delito. De esta manera entre otros razonamientos, las sentenciadoras consideran que en lo que dice relación con la utilización, muchas veces, de vehículos robados o hurtados para la comisión de delitos, lo que implica, sin embargo, que los hechores dejen rápidamente abandonados los vehículos para evitar ser vinculados con la comisión de un hecho delictivo, y que tiene como lógica contrapartida, la existencia de una denuncia a la autoridad por parte de quien ha sido víctima de la sustracción de un automóvil con el objeto de recuperarlo, pero además para no verse involucrado injustamente en algún hecho delictual en que pueda ser utilizado su automóvil, lo cual, sin embargo, no aconteció en el presente caso, en que no existió denuncia de ningún tipo por la sustracción o uso indebido del vehículo que fue utilizado para el traslado de quienes adosaron el artefacto explosivo a una pared del C.C.P. de esta ciudad, el cual permaneció en poder de **ABNER**



**CARO CONTRERAS**, hasta el mes de junio del año 2016 en que fue ubicado en un taller, donde el mismo imputado lo había llevado para ser reparado, todo lo cual llevó a concluir que aquél, tal como se dijo en la acusación, facilitó el automóvil que fue utilizado en la comisión del delito, no existiendo ningún antecedente emanado de la prueba de cargo capaz de sembrar una duda razonable en cuanto a que haya sido otra la razón por la cual el automóvil estuvo en manos de quienes desplegaron dicha acción.

Consideraron igualmente las sentenciadoras que el imputado Caro Contreras, por lo demás, tiene vínculos directos con otros imputados e incluso con quien ha sido sindicado como la persona que condujo el vehículo de propiedad de Viviana Quidel el día de los hechos, Jonatan Norambuena, con el fin de prestar cobertura y facilitar la huida de los imputados, lo cual se estableció con lo dicho por el mecánico que recibió el vehículo del imputado para su reparación, el que, según se detalla, refiere que quien lo contacta, en base a las descripciones y reconocimientos, corresponde a Jonatan Norambuena, que es quien a su vez lo contacta con Abner Caro.

Prosiguiendo con su razonamiento, las sentenciadoras dejan constancia que para los fines que se vienen señalando ponderaron, además, el mérito de los documentos N°s 18 al 22 del auto de apertura, correspondientes a capturas de la cuenta pública de Facebook de las que se desprendió que Abner Caro mantiene dentro de su “amigos” al aludido Jonatan Norambuena, y además a Cristian Chávez Sandoval, en tanto este último, se vincula en la misma red social con Samuel Nahuelpán, de todo lo cual resultó posible establecer que el imputado Abner Caro tenía el conocimiento necesario para ser responsable penalmente de la acción de facilitación del móvil, sin que se le haya imputado un concierto previo.

Se desprende así, que si bien, conforme a lo que consideran las sentenciadoras, para ellas no existe duda de la participación de Abner Caro Contreras en la colocación del artefacto explosivo, del modo que



señalan, solo pueden atribuirle la de cómplice en razón de defectos en la acusación que indican y que al tribunal no compete subsanar, por cuanto la plenamente acreditada acción colaborativa de Caro Contreras en la instalación del artefacto explosivo, no puede ser considerada como autoría al no haberse incluido en la descripción de hechos de la acusación a Abner Caro dentro de los ocupantes del vehículo placa patente VG-1139, del cual descendieron quienes instalaron el artefacto explosivo, sin perjuicio de los antecedentes a los que se refieren que incluso sindicaban a este imputado participando en haberse dirigido al Norte a buscar parte de los explosivos y haber conducido el automóvil para efectos de la colocación de la bomba.

**9°** Que, en el orden de lo precedentemente expuesto, esta Corte considera que acertadamente las sentenciadoras concluyen que al imputado Caro Contreras le corresponde la participación de cómplice en la colocación del artefacto explosivo que se le atribuye, por cuanto efectivamente cooperó a la ejecución de este hecho y no de manera posterior a su ejecución, sino por actos anteriores y simultáneos, existiendo antecedentes suficientes para estimar que no podía desconocer el hecho concreto en que se utilizaba el vehículo que estaba en su poder, y que si no ha podido atribuírsele un grado de participación más alto, ha sido únicamente por imprecisión de la acusación en este punto, que por defecto hace que su participación calce en la de cómplice.

No se observa así, que en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que no puede prosperar la nulidad fundada en tal motivo por la defensa de Abner Caro Contreras, lo que conduce necesariamente el rechazo del recurso respectivo, tal como se declara en lo dispositivo.

**10°** Que, en representación del sentenciado Mario Roa Zapata recurre el abogado don Guillermo Cáceres Yáñez, quien invoca la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación



con el artículo 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, señalando que la sentencia se ha dictado contradiciendo los principios de la lógica, específicamente el de razón suficiente y de corroboración y las máximas de la experiencia.

Si bien la defensa realiza una extensa exposición en torno a la causal que deduce, exponiendo los hechos de la sentencia que recurre, y refiriéndose en abstracto a los principios de la lógica que estima infringidos, en concreto no señala cuales serían las máximas de la experiencia a las que el tribunal no habría atendido y, en lo pertinente a la falta de razón suficiente o de corroboración, lo que en realidad hace es manifestar su desacuerdo con la forma en que el tribunal valora la prueba producida, y así por ejemplo, se refiere al valor probatorio del testigo de oídas de la declaración de Viviana Quidel, señalando que de este testimonio no sería posible concluir la efectividad del reconocimiento de dicha imputada hacia la madre de su representado, y mucho menos aseverar que el domicilio mencionado por ella corresponda efectivamente al de Mario Roa Zapata, como concluye la sentencia, señalando más adelante que existirían dudas no superadas por las pruebas de cargo, exponiendo diversos cuestionamientos en relación a las conclusiones del tribunal. Así, en relación con lo considerado en el motivo vigésimo tercero de la sentencia recurrida, refiere que a su juicio no existiría razón suficiente para estimar que el comportamiento de su representado no fuese el habitual, y que se habría valorado solo parcialmente la prueba sobre este punto, reiterando que no existiría razonamiento o fundamentación que se haga cargo de las interrogantes planteadas por la defensa y que no existirían razones suficientes para arribar a las afirmaciones que efectúa el tribunal.

11° Que, básicamente, el principio de razón suficiente apunta a la debida fundamentación de la sentencia, de modo que la argumentación que en la misma se despliega, de adecuada respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual nada puede ser nada más





porque sí, debiendo existir esa razón suficiente que de cuenta porqué es así y no puede ser entendido de otra manera, conforme a la explicación que da quien fundamenta. En cuanto a la corroboración, como la misma defensa reconoce, no es un principio independiente, sino más bien un criterio de verdad inserto en el de razón suficiente, que apunta a la fortaleza que deben demostrar las conclusiones que como verdad procesal el tribunal asume. En el presente caso, no obstante lo que el recurrente afirma en su impugnación, del examen del fallo recurrido se constata que las sentenciadoras que lo dictan desarrollan un extenso razonamiento en donde, a partir del motivo décimo, exponen de una manera clara, lógica y completa los hechos que se dan por probados, y los medios de prueba a partir de los cuales el tribunal tuvo por acreditada, precisamente la efectividad del armado e instalación del elemento al que se refiere la acusación, como asimismo, a partir del motivo décimo séptimo, se razona de una manera que satisface en concepto de esta Corte, los requerimientos legales, en relación con la participación que a cada imputado cabe en los hechos acreditados, explicando con detalle y precisión, la concordancia y conexión de los antecedentes que han permitido a las sentenciadoras arribar a una convicción que supera el umbral de la duda razonable, necesario para condenar.

**12°** Que no debe olvidarse que el mecanismo de impugnación reglamentado en el Título IV del Libro Tercero del Código Procesal Penal, es de carácter estricto y extraordinario, por lo que sólo procede por las causales y finalidad expresamente señaladas por la ley, no constituyendo una instancia diversa que permita revisar los hechos establecidos por el tribunal a quo, dado el principio de inmediación que está en la base estructural de un sistema oral, el cual exige una apreciación directa de las pruebas que se producen en el juicio por parte de los jueces que han de decidir la cuestión debatida, por lo que la revisión de lo resuelto por otro tribunal que no ha asistido al debate, y que sólo se informa de la prueba incorporada al juicio y de lo que en



el mismo se ha actuado y debatido a través de actas o audios, priva a este ad quem de esa centralidad y directa relación con las partes y los elementos de prueba que se valoraron para formar la convicción del tribunal.

**13°** Que, de este modo, y como se ha sostenido con anterioridad por esta Corte, en atención a los principios de oralidad, inmediación y celeridad que informan el procedimiento que rige los juicios orales, al restringido sistema de impugnación de sus sentencias definitivas establecido por el legislador, y a los principios que informan la prueba que en los mismos se produce, este tribunal, que no recibió directamente la prueba, no puede valorarla, ni emitir pronunciamiento sobre cuestiones de hecho concernientes a la materia sobre la que se ha litigado, por cuanto es al tribunal cuya sentencia por esta vía se revisa, a quien corresponde analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en este caso de acuerdo a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal; quedando restringida la potestad de esta Corte a verificar si en dicho proceso racional se ha incurrido en la causal de nulidad que motiva el recurso en estudio, esto es si efectivamente se configura una infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica, para que así la sentencia definitiva que resuelve la controversia no carezca de una adecuada razonabilidad, justificación y fundamento.

**14°** Que, consecuentemente, para que pueda prosperar el recurso no es suficiente que el recurrente se limite a criticar lo decidido sobre la base de la valoración que han efectuado los jueces o manifestar una opinión de la forma en que según su apreciación, debía haberse considerado conforme a la prueba producida, como aquí se observa que esta defensa lo hace, y si bien, como se ha indicado, se alega infracción al principio de razón suficiente y corroboración y a las máximas de la experiencia, respecto de esto último, como ya se dijo, no se indica a cual de ellas, ni tampoco esta Corte constata que así sea. Es cierto que, como expresa el recurrente, la libertad que tienen los



tribunales para apreciar la prueba no significa que puedan hacerlo de una manera arbitraria, sin embargo, como también ya se ha indicado, la sentencia recurrida contiene una lata y fundada exposición del razonamiento utilizado, y de la concordancia y conexión de los antecedentes que valora para formar su convicción condenatoria, por lo que la valoración realizada se encuentra lejos de la posibilidad de ser tildada de irracional o voluntariosa. De contrario, se observa que en el razonamiento que se despliega en los motivos antes indicados, a partir del décimo séptimo, se fundamenta adecuadamente la convicción sobre la participación que se atribuye a cada uno de los imputados en los delitos acreditados y, en particular, la que se adquiere en relación a la que corresponde al acusado Mario Roa Zapata, explicándose suficientemente, entre otros antecedentes, la forma en que se conecta la relación existente con el imputado Nahuelpán Bravo, la concertación de estos con otros imputados, el hecho de que el artefacto explosivo armado haya sido dejado precisamente en la casa de la madre de Roa Zapata, a la espera del momento en que sería utilizado, los antecedentes aportados por la pareja de Roa Zapata, y el comportamiento de éste el día en que el artefacto explosivo fue instalado, de lo cual dan cuenta los testigos de cargo. En este contexto, no se configuran los defectos que el recurrente atribuye a la sentencia, no vislumbrándose de que manera podría haberse desatendido alguna máxima de la experiencia, o infracción a los principios lógicos a los que se refiere, por cuanto, como se ha expresado, las sentenciadoras fundamentan adecuadamente las convicciones que adquieren, dejando constancia de la manera en que los antecedentes corroboran las mismas, cuya fortaleza dejan de este modo en evidencia, todo lo cual impide que el arbitrio deducido por la defensa de Mario Roa Zapata pueda prosperar, al no configurarse la causal que se han invocado para recurrir de nulidad.

15° Que, el abogado don Héctor Pedraza Díaz, en representación de Samuel Nahuelpán Bravo y Cristian Ariel Chávez Sandoval, ha



recurrido de nulidad invocando en definitiva únicamente la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. En lo que se refiere al imputado Nahuelpán Bravo, esta defensa argumenta que siendo a su entender el delito que se le imputa, colocación de artefacto explosivo, uno de peligro concreto, encontrándose su representado privado de libertad a la fecha de ocurrencia del hecho, y que el elemento explosivo no fue adosado por éste de una manera inmediata y directa, la hipótesis de autoría del artículo 15 N° 3 del Código Penal no le sería aplicable a él por estimar que el tipo penal requiere una conducta activa creadora del mayor peligro concreto, y que su defendido no sería autor directo, mediato ni tampoco inductor, señalando que el error en la aplicación del derecho se genera a raíz de que el tribunal pone su atención en la finalidad perseguida, que se trataría de la “convergencia del dolo entre las personas que instalaron el artefacto explosivo con aquellos que eventualmente y por razones que se desconocen al día de hoy, se enteraron del plan delictual (eventual fuga de aquellas personas que facilitaron medios para elaborar el artefacto) lo que no implica autoría del 15 número 3 sino complicidad del art. 16 del Código Penal”. Según la defensa, no existiría acuerdo expreso de voluntades con miras a la instalación del artefacto, por lo que correspondería sería castigar a su representado Samuel Nahuelpán Bravo como cómplice en la colocación del artefacto explosivo y no como autor.

En relación al imputado Cristian Ariel Chávez Sandoval, la defensa alega que no se habría probado “por ninguno de los testigos en los cuales se basa la prueba valorada por el tribunal en juicio, que a la fecha en que se le encargó la confección de la caja metálica a Chavez Sandoval, esto es en septiembre de 2015, hubiere tenido conocimiento del plan delictual, que el tribunal dice que el imputado conoce o debió conocer, esto porque el cómplice es un cooperador, y para cooperar al plan hay que al menos estar en aptitud de poder conocer el plan delictual” y que “respecto de Chávez no está probada de que tuviera



conocimiento del plan delictual a la fecha de entrega de la caja metálica, a menos que exista alguna prueba directa que lo vincule con el plan de armado de la bomba a esa fecha, esto es septiembre de 2015 que es la fecha en que dicho elemento aparece mandado a confeccionar, ello implica necesariamente reconducir su actividad en esa fecha (septiembre de 2015) hacia algo distinto, que la doctrina denomina supuestos de cursos causales complejos, y dentro de ellos particularmente cursos causales parciales de autoría accesoria, que se definen como aquellos en donde cada hecho realizado por separado no genera una causa inmediata pero unidos estos en conjunto son causales de un resultado, o en este caso de una situación de peligro (el armado de una bomba)”. A juicio de esta defensa se infringe el artículo 16 del Código Penal, al considerar la complicidad como la forma de participación respecto de su representado, en circunstancias que su conducta es atípica.

**16°** Que, como ya se ha considerado al analizar el recurso deducido por la defensa de otro de los imputados, el que se intenta invocando la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, cuyo presupuesto es que en el pronunciamiento de la sentencia, se haya hecho una errónea aplicación del derecho que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, supone además, que los hechos establecidos por el tribunal a quo son inalterables, debiendo el análisis pertinente realizarse sobre la base de los que en la sentencia han sido considerados como tales, esto es los que consigna el fallo recurrido en su motivo décimo, y que se reproducen en el considerando 1° de esta sentencia, de los cuales no sólo resulta claramente establecido el concierto existente entre Samuel Nahuelpán Bravo y los otros imputados, primero para el armado, y posterior instalación del artefacto explosivo, sino también la activa participación que tuvo este en todo el desarrollo del plan respectivo. Así por ejemplo, en el párrafo cuarto del citado motivo décimo, se consigna que “en el mes de noviembre del año 2015 el interno **SAMUEL NAHUEL PAN**



**BRAVO** le solicitó telefónicamente a su cuñada Viviana Lourdes Quidel Coliman que fuera a la casa de su conviviente Lilian Geraldine Riquelme Riveras, recogiera la caja y explosivos y los trasladara hasta el domicilio de esta imputada ubicado en calle Río Misuri N° 01749, Población La Rivera de Temuco con el objeto de que en dicho inmueble se procediera al armado de la bomba”. También en el motivo vigésimo el tribunal a quo considera que “el establecimiento de los hechos antes referidos, que implican la participación de los imputados **SAMUEL NAHUEL PAN BRAVO**, **MARIO ANDRÉS ROA ZAPATA** y **CRISTIAN MERIÑO MARTINEZ**, se efectuó a partir de la valoración de distintos medios de prueba, según se precisará en los pasajes siguientes, comenzando el análisis de aquellas probanzas que permitieron establecer la participación de **MARIO ROA ZAPATA** y **SAMUEL NAHUEL PAN BRAVO**”, y a continuación, entre otras razones, en el motivo vigésimo primero, en relación con lo declarado por el testigo de cargo don Julio César Galdames Sáez, se consigna que “en cuanto al armado del artefacto explosivo propiamente tal, aquélla señala que recibió instrucciones de parte de su cuñado **SAMUEL NAHUEL PÁN**, contacto telefónico, cuando estaba interno y le dijo que fuera a Padre Las Casas a buscar una mochila con elementos que estaban en la casa de su pareja Geraldine Riquelme en el sector Los Caciques, a la cual se dirige, que había una nana que la dejó entrar y ella sabía que al fondo de la bodega debía sacar unas especies, retira una caja metálica, la echa a una mochila, llega a su domicilio en Temuco y envía fotos por WhatsApp a Samuel Nahuelpán que estaba en la cárcel quien le dice que faltaban especies, ella regresa a retirar “velas” envueltas en papel blanco, algo de 13 y le envía las fotos a Samuel, quien nuevamente le dice que faltan cosas como un taladro, un chaleco antibalas y algo como fulminantes de color rojo por lo que regresa a la casa de Geraldine”, y a continuación que “en ese intertanto Samuel Nahuelpán le indica que debe ir a buscar a dos personas a la cancha Turingia



cerca de su domicilio en Santa Rosa, ella envía a su pareja Juan Antonio en su vehículo a retirar a esas personas, esto ya es en la noche. Dice que había dos sujetos, uno más alto y otro más bajo, contextura robusta, que llegan a su casa y le piden las especies que había ido a buscar y le dicen que faltan materiales; ella toma contacto con Samuel Nahuelpán quien dice que estas personas vayan a su casa pero que no ingresen a ella”.

Además, en el motivo vigésimo tercero, el tribunal a quo considera que “se estableció, de esta manera, que el día y hora de la instalación del artefacto explosivo con el cual se pretendía abrir una brecha en la pared externa del gimnasio del C.C.P. de Temuco, se encontraban precisamente en dicho gimnasio los imputados **MARIO ROA ZAPATA** y **SAMUEL NAHUEL PÁN BRAVO**, pero además otros dos internos con los que aquéllos se habían concertado y habían aportado también elementos para la concreción del plan de evasión que resultaron ser **EDUARDO MENAIQUE MONTECINOS** y **RENÉ BELLO SOTOMAYOR**” y que “la actitud poco habitual de los internos destacada por personal de Gendarmería, claramente demostrativa de que los imputados tenían pleno conocimiento de la instalación de la bomba y de que se aprestaban a huir una vez que detonase, quedó de manifiesto, además, con la declaración del Sargento **GALDAMES SÁEZ**, quien dio cuenta de haber revisado las grabaciones de las cámaras de seguridad del gimnasio a la hora en que se produjo la instalación del artefacto explosivo, distinguiendo las acciones que desplegaron los aludidos **MARIO ROA ZAPATA** y **SAMUEL NAHUEL PÁN BRAVO**, además de **EDUARDO MENAIQUE MONTECINOS** “.

17° Que, los hechos que el tribunal a quo tuvo por establecidos, anteriormente referidos, dejan en clara evidencia que el imputado Samuel Nahuelpán Bravo se encontraba concertado para la ejecución del delito que se le ha atribuido, teniendo participación directa en



facilitar los medios necesarios para que el delito fuera cometido, por lo que su participación no puede desplazarse a la de simple cómplice como su defensa pretende, adecuándose a la forma de autoría que contempla el artículo 15 N° 3 del Código Penal, que la sentencia recurrida ha considerado, de modo tal que siendo acertada la calificación realizada, no se configura la infracción que se atribuía al deducir el recurso mediante la causal invocada, lo que impide que el mecanismo de impugnación prospere en relación al imputado Nahuelpán Bravo.

**18°** Que, en lo referente al imputado Cristian Ariel Chávez Sandoval, la alegación de la defensa sostiene que su conducta sería atípica, por lo que existiría error al castigarlo como cómplice del delito que se le atribuye, debiendo haber sido absuelto del mismo. No obstante, los inalterables hechos, base sobre la cual debe analizarse si concurre o no el presunto error que se atribuye a la sentencia, dejan en evidencia que una vez acordado el plan para la fuga de los imputados, en el cual se utilizarían explosivos, “para tal efecto, se concertaron con algunos internos que estaban próximos a salir en libertad y contactaron al imputado **CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL** “el liebre”, quien había salido en el mes de agosto del año 2015 de la cárcel, para que ayudara a reunir elementos”, y que “en el mes de septiembre del año 2015 encargaron a un maestro la confección de una caja metálica donde se alojaría el explosivo, elemento que dentro de la planificación fue retirado por **CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL.**”

En el motivo décimo octavo, la sentencia recurrida considera específicamente sobre la participación del imputado Cristian Ariel Chávez Sandoval, y las razones por las cuales, pese a existir antecedentes que podrían también vincularlo como autor en la colocación del artefacto, en definitiva sólo se lo estima cómplice de su armado, concluyendo luego de un extenso razonamiento que “a partir de lo anterior, en consecuencia se acreditó el despliegue de una de las





conductas que el Ministerio Público atribuyó al imputado **CHAVEZ SANDOVAL** en relación al retiro por parte de éste de la caja metálica utilizaba en el armado del artefacto explosivo, acreditándose también, que éste tenía conocimiento del destino de la caja, al haber sido requerido para que instalara la bomba”.

**19°** Que, conforme a los hechos que la sentencia recurrida tuvo por establecidos, no se justifica en el sentido que pretende la defensa, la existencia de la causal que invoca, estimando esta Corte que contrariamente a lo que se sostiene, en caso alguno la conducta que el imputado Chávez Sandoval despliega puede calificarse como atípica, por cuanto es un hecho acreditado la facilitación que hace de los medios con que el delito se lleva a cabo, lo que a lo menos permite situarlo, tal como el a quo lo hace, como cómplice del delito por el cual en definitiva es condenado, por lo que también a su respecto debe decidirse el rechazo del recurso de nulidad intentado, mediante el cual su defensa perseguía su absolución en relación con los cargos que se le habían formulado.

**20°** Que, en razón de lo considerado, no se configuran los vicios que las defensas alegan al deducir sus respectivos arbitrios, ni algún otro que amerite proceder de oficio, por lo que necesariamente debe decidirse el rechazo de los cuatro recursos deducidos.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por la defensa de Cristian Meriño Benítez, por la defensa de Abner Caro Contreras, por la defensa de Mario Roa Zapata y por la defensa de Samuel Nahuelpán Bravo y Cristian Ariel Chávez Sandoval, por lo que no es nula la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, rectificada por resolución de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, en causa RUC 160054526-4, que corresponde a la causa RIT 171 – 2017 de ese tribunal, y tampoco es nulo el juicio oral que le antecedió.



Regístrese, notifíquese y agréguese a la carpeta digital.  
Redacción del Ministro Suplente don Luis Olivares Apablaza.  
*NºReforma procesal penal-1009-2017.* (sac)

En Temuco, catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





XXXFDLFRX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Adriana Cecilia Aravena L., Luis Alberto Troncoso L., Luis Alberto Olivares A. Temuco, catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

En Temuco, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.